

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A CINCO DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VENTISÉIS.**

V I S T O S, para dictar **sentencia interlocutoria** dentro de los autos del **expediente número 1275/2012**, relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], y;

R E S U L T A N D O

UNICO.- Por escrito presentado en fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, compareció [REDACTED] en su carácter de parte actora, promoviendo **recurso de revocación** en contra del auto dictado en fecha seis de marzo del año dos mil veinticinco, medio de impugnación que le fue admitido quince de septiembre del año dos mil veinticinco; por lo que, con él mismo se dio vista a la parte demandada, para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que efectuó por conducto de su abogada procuradora, la Licenciada [REDACTED], mediante presentado el día veinticuatro de septiembre del año inmediato anterior, a lo que recayó el auto dictado en fecha primero de octubre del año dos mil veinticinco, y visto que se omitió citar para el dictado de la respectiva resolución, por auto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que los artículos **1321, 1323, 1324 y 1325** del Código de Comercio aplicable al presente caso, en lo conducente previenen que es sentencia interlocutoria la que decide un incidente, un artículo

sobre excepciones dilatorias o una competencia, debiendo ser fundada en la ley, clara y al establecer el derecho debe absolver o condenar. Por su parte el artículo **1334** del código en consulta a la letra establece: *“Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio. De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.”*

II. Al efecto, el inconforme al plantear el recurso que se atiende hace valer los agravios que considera le causan un perjuicio, los que en este acto se dan por reproducidos ya que no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo su transcripción, además que ello no deja en estado de indefensión a la inconforme, puesto que se analizarán en su totalidad y se pronunciará sobre lo fundado o no de los mismos. En tal sentido se cita por analogía e identidad jurídica la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/129

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Abril

de 1998. Pág. 599. Tesis de Jurisprudencia.

III.- No obstante lo anterior, tenemos que la parte recurrente argumenta medularmente que le causa agravio el auto en comento, por lo siguientes argumentos: *en virtud de que su determinación carece de fundamentación y motivación, y además, es a todas luces contrario a derecho en virtud de que, por un lado, en cuanto a que previo a acordar lo solicitado se deberá resolver el incidente de reposición de autos, el artículo 1404 del Código de Comercio, se establece que los incidentes no suspenden el procedimiento [...]. El incidente de reposición del título de crédito y su resultado no son condicionante o presupuesto para la procedencia de la ampliación de embargo solicitada, y menos aún que se integre la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva, en ese sentido, lo resuelto por usted, negando la ampliación de embargo, incluso es contrario a la naturaleza del juicio y las medidas que usted está obligado a observar para lograr el cumplimiento de su sentencia definitiva, que a partir de su dictado, constituye la nueva fuente creadora de obligaciones a cargo de las partes materiales en el juicio, de esta manera, las sentencias constituyen orden público, de ahí su fuerza coactiva para su cumplimiento incluso forzoso mediante la fuerza del estado, que en este caso está representado por usted [...].*

Por su parte la abogada procuradora de la parte demandada al desahogar la vista manifestó: *Si bien es cierto que los derechos humanos y procesales de las partes deben privilegiarse, no debe confundirse con la imperiosa obligación de cumplir con los requisitos procesales mínimo para su trámite como lo es respetar la esencia de un título ejecutivo como lo es el pagaré, del cual al momento no contamos con su ejemplar original, por ende, las características propias que tilda el numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en correlación con el numeral 1392 del código de comercio no permitirían que la acción, excepciones y sentencia resuelta sean estudiadas de manera correcta por el Ad Quem, [...]*

IV.- Así bien, una vez analizados los argumentos enunciados por el recurrente así como las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se arriba a la conclusión de que el mismo resulta parcialmente **fundado** para revocar el auto combatido.

Tenemos que el recurrente refiere como agravio que se reservó proveer respecto la ampliación del embargo solicitado hasta en tanto se resolviera el incidente de reposición del documento base de la acción y se integrara la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva.

Ahora bien, tenemos que el embargo es una medida cautelar cuyo objeto es asegurar la ejecución de una sentencia ejecutoriada, por lo que procede y subsiste en cuanto baste para cubrir la suerte principal, pues será hasta que se practique el remate de los bienes consignados como garantía, si no alcanzaran para cubrir la reclamación, el acreedor puede pedir el embargo de otros bienes o su sustitución ante la imposibilidad de ejecutarlo, de modo que se hace indispensable que se complemente con otro para que pueda cubrirse cabalmente el adeudo.

Por lo que, el embargo, constituye una medida precautoria dictada con motivo de juicios en los que se resuelven aspectos de mera legalidad, cuya finalidad es evitar que el demandado en un juicio dilapide, oculte, simule o haga desaparecer los bienes y derechos que tiene a su favor para evitar la ejecución de una sentencia.

En ese sentido, la medida cautelar solicitada por el recurrente (ampliación de embargo), no constituye un acto tendiente a ejecutar la sentencia definitiva dictada, sino una medida cautelar cuyo objeto es asegurar la ejecución de una sentencia ejecutoriada.

Por lo que, contrario a lo que aduce la abogada procuradora de la parte demandada, el título ejecutivo no es requisito para proveer respecto la ampliación del embargo efectuado en autos; ya dicha

petición se trata únicamente de una medida cautelar cuya finalidad es evitar que el pasivo procesal dilapide, oculte, simule o haga desaparecer los bienes y derechos que tiene a su favor para evitar la ejecución de la sentencia ya dictada en autos.

Lo anterior en el entendido, que la ampliación o sustitución de un embargo presupone la existencia de que el embargo realizado resulta insuficiente para cubrir la deuda y de tal modo resulta indispensable que se complemente con otro para que pueda cubrirse cabalmente, lo que se determinara una vez practicado el remate, si se advierte que el producto de la venta de los bienes embargados no alcanzan a cubrir el monto de la reclamación, o a partir del contenido del avalúo de los bienes embargados si se advierte que no alcanzan a cubrir el importe de la reclamación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1394 y 1395 del Código de Comercio, en relación con los diversos 440, 441 y 442 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que a la letra versan:

ARTICULO 440.- El embargo sólo procede y subsiste en cuanto baste a cubrir la suerte principal, costas, gastos y daños y perjuicios, en su caso, incluyéndose los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del procedimiento.

ARTICULO 441.- Cuando, practicado el remate de los bienes consignados como garantía, no alcanzare su producto, para cubrir la reclamación, el acreedor podrá pedir el embargo de otros bienes. Fe de erratas al artículo DOF 13-03-1943

ARTICULO 442.- Puede decretarse la ampliación de embargo:

I.- En cualquier caso en que, a juicio del tribunal, no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas, y cuando, a consecuencia de las retasas que sufrieren, su avalúo dejare de cubrir el importe de la reclamación, o cuando, siendo muebles, pasaren seis meses sin haberse logrado la venta;

II.- Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor, y después aparecen o los adquiere, y

III.- En los casos de tercerías excluyentes.

V.- Por lo expuesto, es que se declara procedente el recurso de revocación planteado por [REDACTED], **parte actora**, por lo que, se deberá revocar en su parte relativa el auto dictado en fecha seis de marzo del año dos mil veinticinco, para quedar como a continuación se

señala:

"TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO

La secretaria de Acuerdos da cuenta al C. Juez con un escrito de registro 4572 presentado por el C. JUAN CAMBREROS ESPINOZA, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticinco. CONSTE.

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO

A sus autos un escrito de registro **4572** presentado por el **C. JUAN CAMBREROS ESPINOZA**, en su carácter de parte actora, agréguese a sus antecedentes para que obre como corresponda.

Previo acordar lo solicitado y después de realizarse un análisis exhaustivo de las constancias que integran el presente, de las mismas se advierte que mediante auto de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte se desprende que fue extraviado el título de crédito denominado "PAGARE" valioso por la cantidad \$85,342.87 (OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES 87/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA), sin embargo a la fecha del día que se acuerda el presente no se ha localizado el mencionado título de crédito, y debido que resulta indispensable a fin de integrar el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva es por lo anterior que se ordenó la reposición de las constancias extraviadas mediante veintiuno de septiembre del año mil veinte, sin embargo fuimos omisos en ordenar la notificación personal a las partes del negocio en cuestión, es por lo anterior que se ordena turnar al C. ACTUARIO DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS a fin que logre notificar a las partes los proveídos de fecha dieciséis de marzo, veintiuno de septiembre del año dos mil veinte, ocho de abril del año dos mil veintidós y veintiuno de octubre del año dos veinticuatro, a fin que desahoguen la vista de TRES DIAS concedido mediante el proveído veintiuno de septiembre del año veinte, por lo que tal termino transcurrirá a partir del siguiente día que surta efectos la diligencia actuarial, ahora bien y con respecto a la vista del C. Agente del Ministerio Público Adscrito esta se ordena sea desahogada a la brevedad posible a fin de dar trámite al incidente de reposición de autos, lo anterior con fundamento en el artículo 55, 70 y 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por otro lado y a fin de aclarar el auto de fecha veintiuno de

octubre del año dos mil veinticuatro se desprende que se ordenó la notificación personal de las partes por haberse dejado de actuar por más de tres meses de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo la legislación civil en materia federal misma que se utiliza en superioridad del Código de Comercio esto de conformidad con el artículo 2 del Código de Comercio, menciona que la notificación personal por dejarse de actuar es de seis meses, es por esto que se ordena se notifique personalmente el auto que antecede de conformidad con el artículo 309, fracción II del Código de Comercio .-

Ahora bien y como lo solicita se le tiene autorizando en los términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles a la profesionista en derecho KENIA JUDITH GARCIA IRIBE. Así mismo se le tiene señalando nuevo domicilio procesal el ubicado en CALLE DAVID ALFARO SIQUEIROS NUMERO 2789 INTERIOR 201-A, ZONA URBANA RIO TIJUANA CODIGO POSTAL 22010 DE ESTA CIUDAD, de conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles.

En consecuencia de la autorización del abogado patrono, se autoriza el acceso electrónico al presente expediente, con fundamento en los artículos 6 y 15 del Acuerdo General 02-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Baja California, para los efectos legales conducentes.

Por último y con respecto a la ampliación del embargo de bienes a fin de garantizar la ejecución de la sentencia dígamele al ocursoante que una vez que son analizados los autos, se advierte que no obra constancia alguna la cual acredite lo que sostiene el promovente en el escrito de cuenta.

Así también dígame al ocursoante, que a fin de estar en posibilidad de determinar si es procedente la ampliación del embargo solicitado, se deberá actualizar alguno de los supuestos comprendidos en los artículos 440, 441 y 442 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que a la letra versan:

ARTICULO 440.- El embargo sólo procede y subsiste en cuanto baste a cubrir la suerte principal, costas, gastos y daños y perjuicios, en su caso, incluyéndose los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del procedimiento.

ARTICULO 441.- Cuando, practicado el remate de los bienes consignados como garantía, no alcanzare su producto, para cubrir la reclamación, el

acreedor podrá pedir el embargo de otros bienes. Fe de erratas al artículo
DOF 13-03-1943

ARTICULO 442.- Puede decretarse la ampliación de embargo:

I.- En cualquier caso en que, a juicio del tribunal, no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas, y cuando, a consecuencia de las retasas que sufrieren, su avalúo dejare de cubrir el importe de la reclamación, o cuando, siendo muebles, pasaren seis meses sin haberse logrado la venta;

II.- Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor, y después aparecen o los adquiere, y

III.- En los casos de tercerías excluyentes.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CASOS EN LOS QUE PROCEDE SU AMPLIACIÓN O SUSTITUCIÓN.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se condenó a la parte enjuiciada al pago de la suerte demandada; a pesar de que en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento se le embargó un bien inmueble a la deudora, no se pudo llevar a cabo su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, porque la parte actora no cumplió con los requisitos legales para ello. En la etapa de ejecución de sentencia, la accionante solicitó que se embargaran cuentas bancarias a la demandada para poder ejecutar la sentencia definitiva; solicitud que fue negada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el embargo es una medida cautelar cuyo objeto es asegurar la ejecución de una sentencia ejecutoriada, por lo que procede y subsiste en cuanto baste para cubrir la suerte principal, pues será hasta que se practique el remate de los bienes consignados como garantía, si no alcanzan para cubrir la reclamación, cuando el acreedor podrá pedir el embargo de otros bienes o su sustitución ante la imposibilidad de ejecutarlo, es decir, la ampliación o sustitución de un embargo presupone la existencia de uno anterior que resulta insuficiente para cubrir la deuda y las costas, de modo que se hace indispensable que se complemente con otro para que pueda cubrirse cabalmente el adeudo.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 1394 y 1395 del Código de Comercio, 440, 441, 442, fracción I y 447 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria se prevén dos supuestos para el caso de que el objeto del embargo sea insuficiente para cubrir la suerte principal. El primero es el que prevé el citado artículo 441, conforme al cual, sólo una vez practicado el remate si se advierte que el producto de la venta de los bienes embargados no alcanza para cubrir el monto de la reclamación, el acreedor podrá solicitar el (nuevo) embargo de otros bienes. El segundo supuesto es el contenido en el indicado precepto 442, que prevé expresamente la ampliación del embargo y establece diversas hipótesis en las que resulta procedente; entre ellas, cuando a juicio del tribunal, a partir del contenido del avalúo de los bienes embargados se advierte que no alcanzarán a cubrir el importe de la reclamación. Por lo que se requiere acreditar la imposibilidad que se tenga para poder ejecutar el embargo señalado primeramente para que proceda una sustitución o ampliación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 258/2022. 21 de septiembre de 2022.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.
Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma electrónicamente C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, Licenciado JOSE MANUEL CASTRO VALENZUELA, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada SARA HORTENCIA OCHOA QUIÑONEZ, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos **1321, 1323, 1324** y conducentes del Código de Comercio aplicable, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara fundado el recurso de revocación interpuesto por [REDACTED], en su carácter de parte actora, y se revoca en su parte relativa el auto dictado en fecha seis de marzo del año dos mil veinticinco, por los razonamientos y motivos expuestos en el presente fallo.

SEGUNDO.- Se revoca el auto dictado en fecha seis de marzo del año dos mil veinticinco, para quedar en los términos precisados en el considerando quinto del presente fallo interlocutorio.

NOTIFÍQUESE.- Así interlocutoriamente juzgando, lo resolvió el Juez Segundo Civil, Licenciado JOSE MANUEL CASTRO VALENZUELA, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada BRENDA LUCIA REYNA SMITH, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del

Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

JMCV/blrs

En el número **15,163** del Boletín Judicial de fecha **09 de febrero del año 2026**, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En fecha **10 de febrero del año 2026** a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número **15,163** del Boletín Judicial de fecha **09 de febrero del año 2026**.- CONSTE